

El derecho a la identidad de los niños nacidos de las técnicas de reproducción humana heterólogas en Argentina



The right to identity of children born from heterologous human reproduction techniques in Argentina



Paula Luciana Altamirano*

RESUMEN

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, sancionado en el año 2015, incluyó una nueva forma de filiación: la derivada de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). En el caso de la donación de gametos, el régimen jurídico colocó en conflicto el derecho a la identidad del niño y el derecho al anonimato del donante. La normativa generó una situación de desigualdad en el tratamiento de estos niños en relación con las otras dos formas de filiación (filiación por naturaleza y filiación por adopción), ya que en el caso de las TRHA se hace referencia al acceso a la información y no al derecho a la identidad, como se protege en esos dos regímenes filiales. En este trabajo de investigación se analizó el régimen jurídico aplicable a los niños provenientes de TRHA heterólogas; el derecho del niño a conocer su origen biológico y genético; la protección del derecho a la identidad; y el impacto de las nuevas tecnologías que permiten tener un libre acceso a datos genéticos, a fin de reflexionar sobre la conveniencia de una posible modificación legislativa en relación con el anonimato del donante de gametos.

Keywords

Donante de gametos, identidad, anonimato, reproducción asistida, filiación

Recibido: 30 de septiembre de 2024
Aceptado: 03 de marzo de 2025
Publicado: 28 de marzo de 2025

*Magíster en Bioética y abogada. Universidad Empresarial Siglo 21. Córdoba, Argentina. <https://orcid.org/0009-0000-5536-888X>. Correo electrónico: paulaaltamirano7@gmail.com
DOI: <https://doi.org/10.22201/pub.bioeticaunam.2024.1.28>

ABSTRACT

The Argentine Civil and Commercial Code, which came into effect in 2015, introduced a new form of affiliation stemming from assisted human reproduction techniques. In cases of gamete donation, the legal framework creates a conflict between the child's right to identity and the donor's right to anonymity. Moreover, the regulatory framework engenders an inequity in the treatment of these children in comparison to those who are affiliated through natural or adoptive processes. Specifically, the legislation refers to "access to information" for children born from assisted reproduction, rather than the protected "right to identity" granted in the other two forms of affiliation. This research study undertakes an analysis of the legal framework that is applicable to children born through heterologous assisted human reproduction. The child's right to know their biological and genetic origins is examined, and the impact of new technologies that enable free access to genetic data is considered. The analysis seeks to evaluate the necessity of a potential legislative modification concerning gamete donor anonymity.

Palabras clave

Gamete donor, Identity, Anonymity, Assisted reproduction, Filiation

INTRODUCCIÓN

Los avances tecnológicos en medicina reproductiva han posibilitado el desarrollo de diversas técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) que han permitido que las familias que no pueden procrear de manera natural lo puedan hacer y así concretar su proyecto familiar. En Argentina, desde el año 2013, mediante la Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida y su respectivo decreto reglamentario, se permitió que se recurriera a las TRHA mediante la donación de gametos por un tercero, pero no reguló la cuestión de manera específica. Este vacío legal fue resuelto en algunos aspectos por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) en 2015; en los artículos 558 al 564 se regulan dichas técnicas y se crea una nueva forma de filiación: la filiación por TRHA, acompañando a las otras dos formas filiacionales ya existentes (filiación por naturaleza y la filiación adoptiva).

El nudo de la cuestión se centra en que en el art. 564 del CCyC, y concordantes, se colocan en conflicto dos derechos fundamentales: el derecho a la identidad de estos niños y el derecho al anonimato del donante de gametos. Con ello se coloca a estos niños en una evidente desventaja en relación con los demás que pertenecen a otras formas de filiación en tanto que existen normas protectorias del derecho a la identidad de los niños provenientes de la filiación por naturaleza y la filiación por adopción (como por ejemplo los arts. 595 y 596 del CCyC); lo cual no ocurre en el caso de los niños nacidos mediante donación de gametos donde sólo se protege el derecho al acceso a la información y sólo en los supuestos que habilita la norma. Pero más allá de la desigualdad jurídica, existen otros factores que nos llevan a reflexionar si es viable sostener el régimen de anonimato relativo del donante de gametos (arts.

563 y 564 del CCyC) teniendo en cuenta el impacto de las nuevas tecnologías en materia reproductiva que permiten el acceso irrestricto a bases privadas de datos genéticos y de ancestría, que ponen en jaque cualquier intento por sostener en el largo plazo el anonimato del donante de gametos.

LA IDENTIDAD

No existe unanimidad entre los autores sobre el concepto identidad, pero la mayoría entiende que constituye en un entramado complejo que determina al sujeto y que lo hace ser “él mismo” diferenciándose de los demás. Cada ser humano, además de ser diferente de los otros biológicamente, también lo es en su historia personal desde que nace hasta su muerte. Fernández Sessarego (1992) define la identidad partiendo del supuesto de que constituye una unidad que conlleva un entramado complejo de elementos y múltiples aspectos que se vinculan entre sí. Indica que esos elementos pueden ser de carácter espiritual, psicológico, religioso, cultural, político o ideológico, entre otros. Para este autor “estos múltiples elementos son los que, en conjunto, globalmente, caracterizan y perfilan el ser ‘uno mismo’, el ser diferente a los otros” (Fernández Sessarego 1992, 15). Sostiene además que “[...] la vida, la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales. Por ello, merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica” (Fernández Sessarego 1992, 22).

Es por ello que éste y otros autores distinguen en la identidad como concepto dos clases de elementos: los elementos estáticos y los elementos dinámicos. Para este autor (1997) la identidad de la persona no se agota con la información referida a los aspectos que hacen a la faz estática, sino que ella debe incluir el conjunto de atributos y cualidades que definen la personalidad de cada sujeto. Por una parte, están aquellos que permanecen estables a lo largo de la vida del sujeto —o, al menos, es muy poco probable que varíen—. Estos elementos, que incluyen la composición genética, el sexo y el nombre, conforman

lo que se conoce como “identidad estática”. Por otro lado están los elementos que cambian constantemente en una persona, por ejemplo: sus opiniones o sus preferencias, elementos psicológicos que están ligados a la educación y al entorno cultural del sujeto, y conforman su “identidad dinámica” (Fernández Sessarego 1997).

Zannoni (1998) también hace referencia a que, dentro de la dimensión biológica de la identidad personal, existen dos facetas: “la genética y la filiatori”. Por su parte, Goldschmidt (1996) expresa que la identidad es “aquello que constituye la propia personalidad, haciendo al sujeto único e irrepetible”, y enfatiza que “cada hombre, en virtud de su identidad reclama el respeto por su unicidad, a fin de poder personalizarse en un régimen humanista y tolerante, concediéndose a cada individuo la esfera necesaria para desarrollar su personalidad en libertad” (Goldschmidt 1996, 417). Desde el punto de vista jurídico, la Corte Interamericana de Justicia, en el fallo *Fornerón e hija vs. Argentina* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 27 de abril de 2012), definió la identidad en un sentido más abarcativo y reconoció el derecho a la identidad al definirla como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad”. Y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. También se ha definido este concepto en la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (Unesco, 2003) que reza: “Cada individuo posee una configuración genética característica. Sin embargo, la identidad de una persona no debería reducirse a sus rasgos genéticos, pues en ella influyen complejos factores educativos, ambientales y

personales, así como los lazos afectivos, sociales, espirituales y culturales de esa persona con otros seres humanos, y conlleva además una dimensión de libertad” (art. 3). De lo expresado se puede apreciar que la identidad no se reduce a los simples datos genéticos de una persona, sino a un entramado de aspectos que hacen que esa persona sea ella misma y no otra, es decir aquello que la distingue de los demás sujetos. Plácido (2003, 16) afirma que el derecho a la identidad personal “supone para cada individuo el acceso concreto y cierto al conocimiento de su origen biológico con independencia de su filiación”; definición que resulta de gran utilidad para este trabajo de investigación, ya que el niño proveniente de la donación de gametos en Argentina no tiene ningún tipo de vínculo jurídico filiatorio con el donante. Sin embargo, esto no significa que el niño carezca de deseos o interés por conocer no sólo que ha sido concebido mediante la ayuda de un donante de gametos, sino además saber quién ha sido la persona que le ha brindado su bien más preciado: la vida.

Por otro lado, hay autores que encuentran en la identidad personal un fundamento de tipo axiológico. Junyent Bas de Sandoval (2016) sostiene que la identidad personal expone valores ineludibles en los cuales se fundamenta el derecho a la identidad personal, tales como: verdad, dignidad, libertad, igualdad. El concepto de dignidad humana encuentra fundamento en el respeto que se merece toda persona por el hecho de ser persona humana en su condición de tal, constituyendo un valor supremo en el que encuentran asidero los demás derechos. El CCyC en su art.15 establece que “la persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”. La verdad como elemento de la identidad se erige como un elemento fundante de la personalidad del sujeto, de allí la importancia de que la misma se construya sobre datos reales, certeros y precisos. La libertad entendida como la posibilidad de construir su propia identidad sin ningún tipo de injerencias, alteraciones

o arbitrariedades; de allí la importancia de que la persona nacida de donantes de gametos tenga plena libertad de conocer todos los datos necesarios para la construcción de su identidad tanto dinámica como estática.

Ciruzzi (2013, 8) explica que:

[...] los niños nacidos por técnicas de reproducción asistida tienen un doble bagaje identitario: su identidad familiar, individual, cultural está dada por la familia en la cual se inserta y por las características personalísimas de la mujer que acudió a estas técnicas («nurture»). Su identidad biológica («nature») está constituida por su madre biológica y por el hombre que donó su esperma. Y es esta porción de identidad la cual entra en conflicto con el derecho a la intimidad del donante. Y es la necesidad de encontrar un fiel en la balanza que nos permita armonizar ambos derechos el objetivo que nos ha convocado.

EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y SU RÉGIMEN PROTECTORIO

El art. 564 del CCyC y concordantes colocan en conflicto dos aspectos: la posibilidad del niño de conocer sus orígenes vulnerando su derecho a la identidad, con el derecho del donante a mantenerse bajo el anonimato. Ello se debe a que, en Argentina, por regla, se ha adoptado un sistema de anonimato relativo en el que los datos del donante se mantienen sin revelarse, y sólo se podrá revelar información relativa al donante en los casos que la norma autoriza (art. 564, incisos a y b); es decir, sólo en los supuestos de excepción. Así, en Argentina, por el momento, la donación anónima es la regla y representa la mayoría de los casos ya que existen muy pocos centros de fertilidad (tan sólo dos establecimientos) que ofrecen el Programa de Identidad Abierta (PIA) donde sí se puede acceder a los datos del donante, como se explicará en los próximos apartados.

Habiendo realizado una aproximación al concepto de identidad, cabe indagar sobre el contenido del derecho a la identidad. Al reflexionar sobre ello surgen dos interrogantes: ¿el derecho a la identidad es sinónimo del derecho a conocer los orígenes biológicos?, ¿cuál de ellos es el que se encuentra vulnerado en el art. 564 del CCyC? En cuanto a la primera pregunta se puede afirmar que ambos conceptos son diferentes. El derecho a conocer el origen genético tiene su fundamento en poder acceder a toda información relativa a los progenitores, por lo que comprende conocer la historia familiar desde una faz biológica; incluyendo aspectos relativos a la ascendencia, datos relativos a enfermedades hereditarias y cualquier otro dato que sea relevante para la salud de la persona. En cambio, el derecho a la identidad es más abarcativo, constituye un derecho fundamental y comprende el derecho a conocer el origen biológico. Éste representa la posibilidad de conocer de manera integral la historia personal, familiar y biológica, por lo que comprende el acceso a información relativa a aspectos biológicos, genéticos, sociales, afectivos y culturales, entre otros.

Pero también surge otro interrogante: ¿el origen biológico es sinónimo de origen genético? El origen genético se centra en la información genética de una persona, como su ADN y las características hereditarias que puede transmitir a su descendencia. En respuesta a esta cuestión se puede afirmar que el derecho a conocer el origen biológico incluye, además, el conocimiento de los datos genéticos que conjuntamente con otros aspectos tales como el nombre o los caracteres físicos, forman parte de una de las facetas de la identidad (aspectos estáticos de la misma).

Ahora, como respuesta al segundo interrogante planteado, con una normativa de esta naturaleza se estarían vulnerando ambos aspectos (el origen biológico y el origen genético). El derecho a conocer los orígenes biológicos incluiría la posibilidad de que el niño sepa que ha sido concebido con la ayuda del donante de gametos y ello no siempre

sucede, debido a que no existe obligatoriedad (al menos de carácter jurídico) para que los padres comuniquen que sus hijos han sido concebidos con la ayuda del donante. A su vez, si tuvo la suerte de ser informado sobre su origen biológico por sus padres, no podrá acceder a todos los datos relativos a su origen genético si así lo deseara, y sólo podrá hacerlo cuando se trate de datos no identificatorios (art. 564, inciso a) o si se trata de datos identificatorios (art. 564, inciso b) únicamente si un juez autoriza bajo ciertas circunstancias que describe la norma por vía de excepción.

Cabe aclarar que el derecho a la identidad no es cualquier derecho que merece protección. De hecho, se encuentra totalmente diferenciado de otros derechos, tales como el derecho al honor, a la imagen, a la intimidad; es decir, tiene su propia entidad y regulación, no sólo hay un reconocimiento en la normativa nacional, sino en el plano supranacional. La defensa del derecho a la identidad en el plano nacional tiene sus orígenes anteriores a la sanción de la Constitución Nacional de la República Argentina (1994). Quienes consideraron la identidad como un derecho autónomo lo encuadraron entre las prerrogativas implícitas previstas en el art. 33 de la Constitución Nacional (CN). Con la reforma de 1994, fue expresamente consagrado como uno de los derechos fundamentales del hombre (art. 75, incisos 17 y 19 de la CN). Cabe mencionar además el art. 75, inciso 22, que incorpora tratados internacionales de derechos humanos que protegen el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, como la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989). Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el “conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24/2/11; número 122).

El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el plano internacional tiene su fundamento en la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Desde el preámbulo de dicho instrumento se declara la necesidad de proporcionar al niño una protección especial y, además, se establece que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. De forma conjunta, los arts. 6, 7, 8 y 18 de dicha Convención reconocen la protección del derecho a la identidad. Cabe destacar el texto de estos artículos que tienen especial relevancia: “El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos...” (art. 7). “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (art. 8, apartado 1). “Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” (art. 8, apartado 2). El art. 18 establece que la obligación de la crianza y el desarrollo del niño recaen en los padres, y que su preocupación fundamental será el interés superior del niño (ONU, 1989).

Este instrumento internacional resalta que “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”, deberán tener “una consideración primordial al interés superior del niño” (ONU, 1989). Es decir que, cuando haya alguna diferencia o conflicto de derechos, es el interés superior del niño el que debe prevalecer, de allí que este derecho debe ser respetado con el mismo alcance cuando se trate de niños nacidos de la donación de gametos. A su vez, el CCyC, al regular los derechos y actos

personalísimos, si bien no especifica su alcance, menciona de manera expresa la identidad como una manifestación de la dignidad personal (art. 52).

En materia de defensa de los derechos de la niñez, la Ley 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) establece el derecho a la identidad como un derecho humano fundamental que se considera de carácter transversal a todos los demás derechos. En su art. 11 establece que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia”. El art. 28 de la mencionada ley establece el principio de igualdad y no discriminación especificando que “las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales” (Ley 26.061).

La Ley 27.611 de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia, sancionada en el año 2020, dedica el capítulo III a la protección del derecho a la identidad de los niños, y a la inscripción e identificación inmediata de recién nacidas y nacidos, de conformidad con los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Cabe mencionar la Ley 25.457 que crea la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi) que funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que establece (art. 1, inciso a) que tiene por objeto “coadyuvar en el cumplimiento del compromiso asumido por el

Estado nacional al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño —Ley 23.849—, con rango constitucional desde 1994, en lo atinente al derecho a la identidad” (art. 1, inciso a); y que está facultada para “intervenir en toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de un menor” (art. 1, inciso c).

Si bien se puede decir que Argentina tiene todo un marco protectorio en pos de tutelar a los más vulnerables, se pueden detectar además ciertas contradicciones cuando se trata de la protección del derecho a la identidad de estos niños. Ejemplo de ello es el esfuerzo realizado por la Conadi y por la actual Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, dependiente de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en pos de garantizar el acceso de los datos genéticos de aquellos niños que fueron sustraídos en el contexto de la dictadura militar. Incluso se creó un Banco de Datos genéticos por la Conadi con el objetivo de garantizar que los niños sustraídos en la época de la dictadura puedan acceder a los datos genéticos y reencontrarse con su familia de origen. Es decir, se ha puesto un andamiaje jurídico y político en función de garantizar la identidad de esos niños en esos casos, sin tomar en consideración que los niños de las TRHA heterólogas merecen la misma tutela, y es el propio Estado con su normativa quien ha decidido vulnerar el derecho a su identidad. Por otro lado, hoy, a 10 años de la sanción del CCyC, no contamos con un banco único de gametos que garantice el acceso y la incolumidad de los datos genéticos de los niños nacidos de las TRHA heterólogas. Por ende, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, la normativa siempre indica que se debe priorizar el interés superior del niño y que el principio de igualdad y no discriminación debe primar sin importar qué tipo de filiación tengan, dotando de protección a los niños en su conjunto en lo que respecta a la defensa de la identidad de los niños, niñas y adolescentes.

EL ACOTADO “DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN” DE LAS PERSONAS NACIDAS MEDIANTE DONACIÓN DE GAMETOS

En el caso de las TRHA heterólogas el CCyC, en los arts. 563 y 564, no se refiere al derecho a la identidad de estos niños, sino al “derecho al acceso a la información”, a diferencia de los otros tipos filiatorios (filiación por naturaleza y por adopción) donde existen normas que protegen el derecho a la identidad. Entonces, cabe preguntarnos ¿por qué el legislador ha realizado tal distinción colocando a estos niños en situación de desigualdad?

De los arts. 563 y 564 del CCyC surgen, entonces, tres aspectos que se refieren a este derecho al acceso a la información: a) derecho a saber que se ha nacido del uso de las TRHA con material de un tercero; b) derecho a obtener información no identificatoria del donante (datos genéticos o de salud sobre el donante); y c) derecho a obtener información identificatoria del donante (nombre, apellido y datos que permiten individualizar al donante) que sólo podrá ser revelada mediante autorización judicial previa.

El punto a) se relaciona de forma directa con la familia a la que pertenece el niño y al deseo de esos padres de revelar al niño su origen. Muchas veces la vulneración no viene de la mano de la ley, sino de la propia voluntad de los padres de no compartir con los niños esa información por diferentes razones, tales como: miedo a que se quiebre la relación padre-hijo; temor a que se genere desconfianza en el seno de la familia; miedo a tener que compartir información sobre alguna patología médica relativa a la imposibilidad de concebir, entre otras razones. La norma no impone de forma imperativa que los padres deban comunicar a los niños respecto de su origen genético, como sí lo hace nuestra ley en otros casos (tales como en la filiación adoptiva), como se describe en los siguientes apartados de este trabajo de investigación.

Respecto a la información no identificatoria del donante (art. 564, inciso a), la persona podrá recurrir de forma directa al centro de salud y solicitar los datos médicos o sanitarios del donante. Por ende, dicha información puede ser solicitada al centro interviniente por él a cualquier edad, e inclusive puede ser solicitada por terceros, como podrían ser los médicos; en este caso se accede a esa información sin requerir de intervención judicial. Respecto de los datos identificatorios del donante (art. 564, inciso b) la norma contiene más limitaciones. Se procede por vía judicial y siempre que existan razones debidamente fundadas para dicha petición, que deberán ser analizadas por el juez en el caso concreto y por el procedimiento más breve que prevea la ley local, a los fines de que éste decida si es procedente o no levantar el anonimato del donante de gametos.

De la norma se desprende que no existe una privación absoluta de acceder a la información, ya que a partir de que el niño cumple 13 años puede acceder a esta vía de excepción, porque se presume que a esa edad ya cuenta con la madurez suficiente. Sin embargo, se detecta una clara restricción de tipo legal, ya que coloca a estos niños en desventaja en cuanto al ejercicio de este derecho con relación a otros niños; como por ejemplo en relación con los niños que fueron gestados en virtud de donantes de un programa de identidad abierta (PIA) quienes sí pueden acceder de manera sencilla a los datos identificatorios de sus donantes a sus 18 años, sin necesidad de un proceso judicial. También enfrentan una desventaja en relación con el pleno ejercicio del derecho a la identidad del que sí gozan los niños provenientes de la filiación por naturaleza y los de filiación por adopción, para quienes este derecho se encuentra garantizado de manera integral.

Por otro lado, la norma no indica cuáles serían las razones debidamente fundadas sujetas a consideración judicial relativas al inciso c) derecho a obtener información identificatoria del donante mediante autorización judicial previa, que deben acreditarse para que el juez dé lugar a la petición. Al no especi-

arse cuáles serían esos posibles motivos —entre los cuales seguramente no se contemplan motivos emocionales o psicológicos, o simplemente la voluntad de cada persona de conocer su realidad biológica—, se produciría una vulneración también del derecho al acceso a la información que la misma norma habilita, como así también al derecho a la identidad de esos niños.

Además, ¿qué sucedería si el juez ha denegado la petición aduciendo que no se han podido acreditar esos justos motivos fundados? Desde el plano jurídico, queda la posibilidad de la vía recursiva de la sentencia, la cual no nos garantiza la efectividad del goce de dicho derecho al acceso a la información ni mucho menos el derecho a la identidad.

La norma también establece que el juez será quien dará curso a su pedido por medio del “procedimiento más breve que prevea la ley local” (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina 2015). Es decir, no sólo queda a criterio del juez decidir si dará o no lugar a la revelación de esa información; además, debe sortear los efectos del “procedimiento local más breve”.

Teniendo en cuenta la celeridad con la que en Argentina se expiden los tribunales, podría verse afectado no sólo el derecho a la identidad del niño, sino también su derecho a la salud, si el establecimiento o centro de salud no brinda la información relativa a datos médicos del donante con la celeridad que se requiere o directamente deniega el pedido cualquiera sea la causa (en los casos de petición habilitado por el inciso a). Tampoco se puede dejar de mencionar el hecho de que se deja a discrecionalidad de un centro asistencial (persona jurídica privada) la facultad de decidir sobre datos que son relevantes para la salud del niño, como así también en el caso del inciso c) se deja a criterio de una sola persona (el juez) decidir sobre algo tan trascendental como es el sopesar aspectos que se relacionan de manera directa con el derecho a la identidad de estos niños.

ALGUNAS DIFERENCIAS ENTRE LOS DISTINTOS REGÍMENES DE FILIACIÓN EN ARGENTINA

El CCyC regula la filiación en el Título V del Libro II (“Filiación”), donde establece que la filiación puede tener lugar por naturaleza, técnicas de reproducción humana asistida y adopción (art. 558). En el mismo artículo, dispone que además “la filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos”, es decir coloca a todos los niños en igualdad ante de la ley y establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. Sin embargo, en algunos casos se ha reconocido la triple filiación para respetar la realidad de los niños.

Hoy, tanto los hijos matrimoniales como extramatrimoniales (independientemente de si son naturales o concebidos por las TRHA) y los adoptivos plenos, son iguales ante la ley. Sin embargo, esa igualdad es relativa y no funciona para todos por igual, por lo que al analizar la normativa vigente en los casos de las TRHA, nos hace reflexionar sobre si efectivamente en los tres tipos filiatorios (por naturaleza, por adopción y por las TRHA) se respetan esos postulados que han sido consagrados por la Constitución Nacional; más aún cuando las intenciones del legislador han sido casualmente eliminar todo tipo de distinción o categorización en los hijos en las últimas reformas previas al dictado del CCyC. Si analizamos las dos normas en cuestión (art. 596 relativo a la adopción y el art. 563 relativo a los niños nacidos mediante las TRHA) se aprecian claramente las diferencias y la desigualdad en el tratamiento de un mismo derecho: el derecho a la identidad.

En el caso de la adopción, el art. 596 hace referencia al derecho a conocer los orígenes, y dispone que “el adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al

expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos”. Además, en otros de los párrafos de la norma, se dispone que “el expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen, incluidos los relativos a enfermedades transmisibles” (art. 596). Es decir, la norma resalta la importancia de que se preserve “la mayor cantidad de datos relativos al origen del menor” a diferencia del supuesto contemplado por la norma en el caso de los niños provenientes de las TRHA heterólogas donde ese deber no resulta del todo claro en la norma.

Existe una diferencia entre los derechos a conocer los orígenes por parte de la TRHA heterólogas y la adopción, debido a que en las TRHA se debe respetar el derecho a la confidencialidad de la persona que dona el material genético por regla y sólo le queda al menor por vía de excepción poder acceder a datos identificatorios y no identificatorios. En cambio, en el caso de la adopción, el acceso es más amplio debido a que se tiene derecho a conocer el origen familiar, su historia, qué sucedió con su familia de origen, si pudo compartir con sus familiares consanguíneos, qué sucedió durante este tiempo, por qué y cómo llegó a la adopción, entre otros aspectos (Ciruzzi 2013).

Otra diferencia radica en que en las TRHA heterólogas la norma no prescribe de forma obligatoria que los padres comuniquen a los niños la forma en la que han sido concebidos; a diferencia de lo dispuesto en el caso de la adopción donde el art. 596 hace expresa mención al derecho del niño a conocer sus orígenes y especifica que “los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente” (párrafo 4).

El art. 563 del CCyC establece que “la información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnica de reproducción humana asistida con game-

tos de un tercero debe constar en el correspondiente «legajo base» para la inscripción del nacimiento” y se emite el certificado o partida de nacimiento donde también debe constar que ha nacido por medio de las TRHA heterólogas. Esta norma merece al menos un breve análisis, atento a que si bien el CCyC promueve y protege a la persona que proviene de las TRHA heterólogas, el control estatal del compromiso que deberían prestar los padres al firmar el consentimiento informado, en el segundo caso, es bastante frágil.

En el instituto de la adopción se tramita un proceso judicial para que quede plasmada esa filiación; en cambio en las TRHA queda plasmado únicamente en un instrumento que integra un proceso de tipo administrativo, es decir en un mero legajo base. Sin duda esta cuestión no es menor, ya que además de tener que probar que es necesario acceder a esos datos por cuestiones de salud en el primer inciso de la norma (art. 564, inciso a), se le impone la carga al centro de salud (que es una persona jurídica privada) de documentar y registrar información que es trascendental para el goce de un derecho personalísimo, responsabilidad que debería recaer en manos del Estado como garante principal de goce y disfrute de los derechos de las personas.

LA VOLUNTAD PROCREACIONAL COMO EL EJE CENTRAL EN LAS TRHA

Para comprender cómo funciona esta nueva forma de filiación, resulta necesario además analizar su eje principal: la voluntad procreacional. En un concepto tradicional se puede afirmar que el vínculo entre madre, padre e hijos es aquél que origina las figuras jurídicas denominadas maternidad y paternidad. Pero en la actualidad, tras el desarrollo incesante de la medicina reproductiva y los cambios sociales y legislativos, se ha pasado del concepto de familia tradicional formada por un hombre y una mujer, hacia un concepto de familia más amplio.

La sanción de la Ley de matrimonio igualitario (Ley 26.618) en el año 2010 y la Ley de identidad de género (Ley 26.743) en el año 2012, han coadyuvado a un cambio cultural que nos ha llevado a considerar una multiplicidad de formatos de familia, hasta incluir en el concepto de familia a las familias monoparentales. El Código Civil Vélez Sarsfield (régimen jurídico anterior al actual CCyC) se basaba en un sistema de filiación donde, en la determinación del vínculo, existía una concordancia entre lo biológico y lo jurídico; criterio que ha sufrido una notable modificación tras la sanción del CCyC con el surgimiento de esta tercera fuente filial que tiene sus propias reglas y características, y que tiene como centro la denominada voluntad procreacional.

La voluntad procreacional se fundamenta en el amor y el deseo de quien/es tienen la intención de ser padres y constituye el eje fundamental de esta nueva forma de filiación. Para Gil Domínguez (2015) la voluntad procreacional es desear tener una hija o un hijo a partir del amor filial surgido de la constitución subjetiva de la persona, lo cual es un derecho humano y fundamental. Entonces, se constituye como el elemento volitivo de quien está comprometido a asumir los derechos y obligaciones que surgen de esa relación paternofilial, sin perjuicio de la existencia de componentes genéticos propios de los que integran el proyecto parental o ajenos pertenecientes a donantes.

En el caso de la TRHA, la voluntad procreacional no sólo tiene ese elemento volitivo, sino que además esa voluntad debe plasmarse en un consentimiento informado conforme al procedimiento previsto por ley, donde la pareja o persona ratifica ese deseo de querer ser padre bajo esta modalidad de gestación (arts. 560, 561 y 562 del CCyC). Entonces, en este tipo de filiación, los hijos concebidos mediante las TRHA serán hijos de quienes hayan prestado su consentimiento libre, informado y previo sin tener en cuenta la persona que haya aportado el material genético (art. 569 del CCyC). También

es importante destacar que el art. 588 de dicho Código establece que “la falta de vínculo genético no puede invocarse para impugnar la maternidad, si ha mediado consentimiento previo, informado y libre”.

LA IMPORTANCIA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LAS TRHA HETERÓLOGAS

Cuando el art. 562 del CCyC hace referencia al consentimiento informado (CI) en las TRHA, expresa que debe ser “previo, informado y libre en los términos de los arts. 560 y 561 del CCyC. Del texto de dichas normas se pueden extraer los siguientes aspectos: 1) que el centro de salud que interviene está obligado a recabar el CI de las personas que se sometan a las TRHA; 2) que el consentimiento debe ser previo, libre e informado; 3) que este CI por su especificidad queda sujeto a disposiciones especiales que lo rigen; 4) que el consentimiento debe ser protocolizado ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción, con inscripción en el Registro Civil cuando el niño nace.

En relación con el CI, cabe aclarar que aquel que firman los donantes de gametos en las instituciones es diferente del que firman las personas que desean ser padres. Por ende, se pueden identificar dos tipos de consentimientos: el de la persona que se va a someter a dichas técnicas para la implantación de los gametos; y el que firma la persona donante de gametos en el establecimiento destinado a tal efecto. Mientras que el de los donantes de gametos se focaliza en cuestiones netamente médicas, el de quien se somete a las técnicas contiene la voluntad procreacional donde se plasma el carácter filiatorio.

En lo que respecta al CI del donante de gametos, Basset (2015) expresa que deberá contener una autorización del sujeto para que esos gametos puedan ser empleados con fines reproductivos o en investigación; y si se trata de una donante femenina (ovo-

citos), el consentimiento además deberá contener la información requerida por el art. 59 del CCyC para los actos médicos. Pero, en ambos supuestos, además deberá incluirse lo dispuesto por el art. 564 del CCyC relativo al derecho de los niños a acceder al conocimiento de los datos del donante. Si bien en Argentina no existe un formulario-base de CI para la donación de gametos, las clínicas de fertilidad utilizan uno que plasma los consensos bioéticos respecto a la modalidad adecuada de conducir las intervenciones biomédicas.

En Argentina, el CI para las TRHA debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones (art. 560 del CCyC) y además puede ser libremente revocado mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión (art. 561) de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 26.862 en igual sentido. Cabe aclarar que la revocación puede realizarse en cualquier momento si se trata de una técnica de baja complejidad; pero si se trata de una de alta complejidad podrá revocarse hasta antes de la implantación (transferencia) del embrión en la persona. El CI se erige entonces como instrumento que tiene el fin primordial de brindar información tanto a los donantes como a los receptores de gametos respecto de los riesgos, responsabilidades y obligaciones que se generan.

EL DONANTE DE GAMETOS EN ARGENTINA

Para poder comprender la otra cara de la problemática, resulta necesario indagar sobre la figura del donante de gametos. El donante es la persona que deposita su semen u ovocitos en un banco y/o centro para su almacenamiento y posterior utilización con el fin de inseminar o hacer tratamientos de fertilización *in vitro* en una paciente receptora, diferente a su pareja sexual. Tras la sanción del CCyC en el año 2015, se incorporó la figura del donante de gametos. La donación de gametos forma parte de la Ley de Acceso integral a los procedimientos y técnicas

médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida (Ley 26.862) y la ley, en este caso, indica que los gametos deberán provenir exclusivamente de los bancos de gametos debidamente inscritos en el Registro Federal de Establecimientos de Salud (Refes), es decir, no se pueden donar en cualquier institución, sólo en las que se encuentren habilitadas para tal efecto.

Es importante destacar que existen diferentes tipos de donantes: 1) el donante anónimo, cuya identidad es desconocida para quien será el receptor de los gametos u ovocitos, y para la descendencia que se generará de ellos; 2) el donante conocido o no anónimo que es quien proporciona el paciente; y 3) el donante que se encuentra bajo el programa de identidad abierta (PIA) que permite el acceso a la información relativa a los datos identificatorios del donante. En el PIA el donante indica no tener ningún tipo de objeción en que se conozca su identidad y brinda la posibilidad a las personas que ya cuenten con 18 años de solicitar información relativa a los datos identificatorios del donante sin necesidad de un proceso judicial. En la actualidad existen tan sólo dos bancos de gametos que funcionan con un PIA: *Cryobank* y *Reprobank*, lo que causa que la gran mayoría de donantes del país lo haga bajo el sistema del anonimato del donante por la escasez de instituciones que ofrecen este tipo de programas. No debe confundirse al donante conocido con el donante de identidad abierta. En el caso del donante conocido se trata de una persona que es conocida por la persona/pareja por algún tipo de vínculo de amistad o son allegados, y entre ellos firman un acuerdo de manera directa donde voluntariamente ambos acceden a dicha práctica y el centro de fertilidad funciona sólo como un nexo que posibilita la gestación. En cambio, el donante de identidad abierta pertenece a un programa especial que cuenta con características específicas donde su identidad permanece anónima para quien recibe los gametos, y permite sólo a la persona gestada la posibilidad de acceder a toda la información relativa al donante cuando haya cumplido la mayoría de edad.

Es así que en Argentina, para que un niño pueda acceder a los datos relativos a su donante, sus padres deben haber elegido el programa PIA, que le garantiza la posibilidad de que a sus 18 años pueda solicitar a la institución la información relativa al donante, fotografías de éste, acceso a un informe psicológico y, en algunas oportunidades, a misivas redactadas por los donantes indicando las razones que los llevaron a donar gametos. Esta situación no resulta de esa manera tan sencilla cuando el niño proviene de un donante anónimo de gametos, donde para solicitar información relativa al donante sólo podrá hacerlo en los casos que prevé la ley (art. 564 del CCyC, incisos a y b). Éste es un claro ejemplo de la desigualdad en la que se encuentran los niños que han sido gestados con ayuda de donantes de gametos y que repercute, sin duda, en la conformación de los datos que forman su identidad como persona.

EL ANONIMATO DEL DONANTE

Se planteó la colisión existente entre el derecho del niño a su identidad y el derecho del donante de gametos a que se le respete su anonimato para garantizar su derecho a la privacidad. Bidart Campos (1995) diferencia el concepto de intimidad del de privacidad; define la intimidad como la parte de “la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado” del tercero; en cambio, considera la privacidad como una “posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos”. El derecho de anonimato hace referencia al derecho de una persona a mantener su identidad oculta o protegida, evitando revelar su nombre o datos personales a otros. Sin embargo, esta protección no es de carácter absoluto, y puede estar sujeta a limitaciones o restricciones.

En lo que respecta al tema de este trabajo de investigación, se entiende que el anonimato del donante viene de la mano del derecho a la intimidad y al de la privacidad, ya que esos derechos cuentan con protección especial dentro del ordenamiento

jurídico argentino. En virtud de lo que establece la Constitución Nacional Argentina respecto de la vida privada de los hombres, el art. 19 reza: "las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". Pero más allá del debate sobre si el Estado puede inmiscuirse o no en esas cuestiones del ámbito privado de las personas o cuáles serían los límites para inmiscuirse, lo que se intenta recalcar es que el Estado ya ha decidido por medio de su normativa regular la procreación por TRHA bajo el sistema de un donante de gametos anónimo por regla. Si bien no es facultad del Estado imponer a las personas de qué manera deben realizar su proyecto de vida (por ejemplo, formar una familia), sí es facultad del Estado controlar que los derechos de terceros se encuentren protegidos o resguardados bajo su normativa.

Si se le concede al Estado la facultad de poder regular en cuestiones relativas al ámbito privado (como lo es el hecho de donar gametos) no quiere decir que se esté renunciando al derecho a la privacidad, sino que se está ejerciendo ese derecho; porque al realizarlo estamos firmando un CI donde quien entrega sus gametos lo hace de forma deliberada. Nadie se encuentra obligado a donar gametos, pero si lo hace, debe hacerlo de modo tal que los derechos de terceros no se encuentren perjudicados por dicho accionar. Y es aquí donde está el punto en conflicto; en que si bien es una decisión de política de Estado regular de qué manera y bajo qué parámetros se protege legalmente al dador de gametos (bajo la forma del anonimato relativo), esa protección no debe perjudicar a terceros. Sobre este punto existe un acalorado debate, ya que habrá quienes sostengan que la política de mantenimiento del anonimato resulta adecuada para proteger un derecho en desmedro de otro; y quienes sostengan que no existe sustento o razón alguna para seguir mante-

niendo el anonimato del donante en un contexto tan cambiante.

Los argumentos han sido variados y los Estados se han visto en la necesidad de adecuar su legislación a la realidad imperante en cada uno de los países tomando diferentes posturas al respecto. Hubo quienes se opusieron al anonimato del donante fundando su postura en que esto vulnera el principio constitucional de igualdad, ya que los hijos nacidos por medios naturales o por adopción tienen la posibilidad jurídica de conocer su origen genético; esta posibilidad la tienen limitada en Argentina los niños nacidos de las TRHA. Al respecto, They expresa que debe cesarse ante todo la idea de constituir una subclase de hijos "diferenciados de los otros" debido al hecho de que el acceso a sus orígenes —o a una parte de ellos— les sea irrevocablemente impedido por ley (They 2009, 27).

Desde otra óptica, Lamm cita numerosos argumentos a favor del anonimato. Entre ellos se pueden mencionar cuatro clases de argumentos: Argumentos de tipo psicológico: "que el anonimato fortalece la relación parental de la pareja receptora respecto del hijo, impidiendo toda relación del hijo con el donante"; que "el conocimiento del donante puede llevar a resultados contrarios a la protección integral de los hijos"; que "su finalidad sería evitar la eventualidad de remordimientos de conciencia en el donante o en el receptor, y en concreto, que alguien abuse de la situación por el chantaje utilizando los sentimientos de las personas intervinientes". Argumentos de tipo médico: que se garantiza la protección del secreto profesional. Argumentos de tipo práctico: que es un medio para garantizar la existencia de donantes. Argumentos de tipo jurídico: se considera "como medio para evitar que el donante ejercite una eventual acción de reclamación de filiación extramatrimonial"; que "el derecho a conocer los orígenes no se considera un derecho fundamental"; o que debe protegerse "el derecho a la intimidad del donante" (Lamm 2008, 78).

Quienes entienden que debe sostenerse el anonimato indican a su vez que su levantamiento podría llevar a que las personas dejen de donar gametos, o que al haber escasez de donaciones se fomente el mercado ilegal de gametos, o que debe brindársele al donante la tranquilidad de que no pueda ser contactado en el futuro; entre otros argumentos. Las legislaciones que sostienen esos argumentos han entendido que resulta imperante hacer prevalecer el derecho a la privacidad del donante por encima de cualquier otro derecho del menor. En la actualidad existe una tendencia al levantamiento del anonimato del donante en diferentes legislaciones que no podemos desconocer ni dejar de tener en cuenta. Autores como Pennings (2005), Daniels y Lalos (1995), citados en Igareda González (2016) sostienen que “la obtención de donantes de gametos cada vez es más difícil, especialmente desde que en varios países se ha eliminado el anonimato de donantes”, y [...] “que cuando se elimina el anonimato de donación, aparece otro perfil de donantes” (Igareda González 2016, 6).

Según Cook et al. (1995); Thorn, P. et al. (2008) cuando existen cambios a nivel legislativo: “[...] los donantes anónimos suelen responder a un perfil de hombres solteros. En cambio, cuando el anonimato se acaba, el perfil de donantes cambia, y se trata más bien de hombres más mayores, casados y con hijos/as, que están preparados para donar, y no sólo porque no les importa que les contacten, sino que incluso lo desean” (citado en Igareda González 2016, 6). Luego están quienes están a favor de conocer los orígenes genéticos propiciando el levantamiento del anonimato. Entre los argumentos que apoyan esta postura se cita la dignidad de las personas, sus derechos a la igualdad y el derecho a la intimidad (Alkorta y Farnós 2017). Otro de los argumentos es que el interés de la persona nacida de un donante constituye un bien jurídico superior al interés de los padres y que las relaciones familiares se deben regir por la honestidad, sinceridad y confianza. Itziar Alkorta y Farnós Amorós (2017) mencionan el hecho de que se ha extendido la utilización de los “*screenings* genéticos” y que el conocimiento

del genoma del progenitor ha cobrado importancia como una garantía al derecho a la salud de las personas, lo cual hace más difícil sostener el anonimato. Rivero Hernández (1997), afirma que el derecho a conocer la propia identidad se considera un derecho fundamental, y establece que:

[...] conocer el propio origen es un derecho fundamental de toda persona, relacionado con su identidad de persona concreta y diferente de cualquier otra, individual y socialmente; por tanto, también con su propia personalidad, a cuya definición y desarrollo contribuye desde sus primeros estadios y en el futuro. Derecho relacionado igualmente con la dignidad de la persona y con su propia intimidad en sentido positivo, a la que afecta muy directamente (Rivero Hernández 1997, 22).

Hay autores que indican que en los países que mantienen el anonimato de donantes, en un futuro próximo, la situación puede resultar compleja, ya que no será posible garantizar este anonimato. El aumento de la prevalencia de las pruebas genéticas para encontrar información sobre los antepasados y obtener datos de salud, así como la participación en bases de datos internacionales de ancestría y genealogía genética, plantean numerosos desafíos a la práctica del anonimato en la donación. Sin embargo, los donantes no son avisados de estas nuevas realidades y su potencialidad, que impiden asegurar plenamente el anonimato (como se cita en Álvarez y Pichardo 2018). De hecho, se procedió al levantamiento del anonimato en la donación de gametos; por ejemplo, en países como Suecia (1984), Austria (1992), Suiza (1999), Noruega (2003), Holanda (2004), Nueva Zelanda (2004), Reino Unido (2005), Finlandia (2006), Portugal (2019), Francia (2022) y fuera de Europa: Nueva Gales del Sur (2007); Australia Occidental (1999 y 2004); Victoria (1995 y 2009) y Nueva Zelanda (2004) (Montanari y Di Luca 2019).

Siguiendo esta línea, cabe mencionar algunas leyes que han incluido de manera reciente el reconoci-

miento del derecho a conocer los orígenes, entre ellas se puede citar a la *Disclosure of Donor Information Regulations*, 2004 (UK) y *Donor Conception Act*, 2017 (Victoria, Australia). Se viene gestando un cambio que inclina a los países a repensar la figura del donante de gametos y se hace necesario preguntarse cuáles son las motivaciones que han llevado a los Estados a pensar sobre el rol que cumple jurídica y socialmente la figura del donante de gametos.

OTRAS CUESTIONES DE RELEVANCIA EN TORNO A LA DONACIÓN DE GAMETOS

En Argentina, las TRHA se encuentran actualmente reguladas por la Ley 26.862 y su decreto reglamentario, además del CCyC. El decreto 956/2013 hace referencia a la donación de gametos en el art. 8 expresando que en caso de que “se requieran gametos o embriones donados, estos deberán provenir exclusivamente de los bancos de gametos o embriones debidamente inscriptos en el Registro Federal de establecimiento de salud (Refes) de la Dirección de Regulación Sanitaria y calidad en servicios de salud dependiente del Ministerio de Salud”. Un segundo párrafo del mismo artículo del decreto regula el supuesto donde la donación se ha efectuado en un establecimiento distinto a los habilitados, para lo cual indica que el titular del derecho deberá presentar una declaración jurada original del establecimiento receptor del gameto o embrión en la cual conste el consentimiento debidamente prestado por el donante. Al finalizar el párrafo hace mención a un aspecto muy importante que es el carácter no lucrativo de la donación de gametos. Tal como aclara la norma, los gametos o embriones donados deben provenir de un banco de gametos o embriones que se encuentre debidamente habilitado al efecto, y recalca la importancia de la existencia del CI, resaltando la gratuidad de esta práctica. No debemos olvidar que no sólo el decreto menciona la gratuidad, además el CCyC la reitera. El art. 17 del Código, que reglamenta los derechos sobre el cuerpo humano, menciona el carácter de gratuidad de su disposición

expresando que: “[...] los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales”. Entonces, la donación de gametos constituye un acto que debe realizarse sin fines de lucro.

Las motivaciones que pueden llevar a una mujer o a un hombre a donar sus gametos pueden ser de diversa índole. Por lo general, se acercan a dichas instituciones motivados por el deseo genuino de ayudar a quienes no pueden engendrar un hijo naturalmente, o porque un allegado ha padecido problemas de infertilidad y conocen lo que significa no poder engendrar, entre otros motivos. Entonces, muchos donantes se acercan a donar por solidaridad y lo hacen con fines meramente altruistas. Si bien la reglamentación de la ley prohíbe que la donación de gametos sea un acto lucrativo o comercial, tanto en Argentina como en otros países de América Latina, existe una compensación o intercambio monetario cuando se procede a la donación. Algunos países lo llaman “compensación”, “honorarios”, “gratificación”; otros lo denominan “viáticos”, que se le pagan al dador de gametos para cubrir los gastos que se ocasionaron para asistir a las consultas médicas a los fines de realizarse el procedimiento de extracción de gametos. Uno de los problemas que se derivan de esta compensación es que el hecho de que al no haber control sobre la cantidad de donaciones que puede hacer un dador en diferentes clínicas, al no existir un registro nacional o control de las donaciones, éstos pueden convertirse en donantes itinerantes motivados únicamente por la percepción de esa compensación o viático. Estas prácticas no sólo desvirtúan la esencia misma de este acto altruista, sino que además puede ocasionarle problemas de salud al donante al hacerlo de manera reiterada, sobre todo en el caso de las mujeres. Si bien no existe una tarifa reglada sobre el monto que reciben los donantes por concepto de compensación y viáticos, por haber donado en las diferentes clínicas

de fertilidad, las cifras pueden ser tentadoras para aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y ven en la donación de gametos una posibilidad de obtener dinero de manera reiterada sin ningún tipo de control estatal. Existen datos del año 2023 donde las donantes de ovocitos podían obtener hasta \$350 000 pesos argentinos en el caso de donación con identidad abierta; y si la donación fuese anónima, una cifra de \$300 000 pesos argentinos (Damestoy 2024); razón por la cual resulta fundamental que exista regulación jurídica referida a este tipo de compensaciones.

LA NECESIDAD DE UN REGISTRO NACIONAL DE DONANTES

El art. 564 del CCyC indica que cuando la persona requiera los datos del donante deberá peticionarlos al centro de salud correspondiente; el que deberá proveerle la información de los datos médicos cuando sea relevante para la salud. ¿Quién garantiza que cuando el menor quiera solicitar los datos esa clínica de fertilidad estará en condiciones de brindarlos? ¿Quién controla que esos datos no se alteren en el tiempo o sean suprimidos? ¿Quién inspecciona que se provean esos datos con la celeridad debida cuando se halle en peligro la salud del niño? Estas interrogantes quedan sin responder si el Estado no protege de alguna manera esos datos. Hasta el momento no existe en Argentina seguimiento o estadística que nos brinde un número certero de personas que nacen por año producto de la donación de gametos, y ello se debe a la inexistencia de un registro de donantes de gametos unificado. La Ley 26.862 establece la creación de registros a nivel de cada establecimiento de salud que realiza estos procedimientos, pero no exige un registro centralizado a nivel nacional. Es por ello por lo que algunos centros de salud y bancos de gametos han implementado sistemas de registro propios. Esta situación conduce a reflexionar sobre si los datos almacenados relativos a los donantes estarán disponibles o no en el futuro, en los casos en los que el gestado por donación de gametos lo requiera en virtud de lo dispuesto por el art. 564 del CCyC,

al no contar con normativa relativa al resguardo, almacenamiento y protección de ellos. Por ende, si un banco de gametos cierra por cualquier motivo y deja de prestar sus servicios, se pierde toda la información almacenada de los donantes y no podrá garantizarse el acceso de esa información conforme a dicha normativa.

En el 2024 los tribunales se pronunciaron al respecto sobre este tema y sobre la importancia de resguardar esos datos para el futuro. El Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 hizo lugar a la acción de amparo colectivo interpuesta contra el Estado Nacional. En consecuencia, le ordenó que —dentro del término de 120 días hábiles posteriores a que la sentencia estuviera firme— dictara la reglamentación necesaria para dar cumplimiento con el servicio de certificación y registro tendientes a efectivizar los derechos de las personas nacidas mediante TRHA, reconocidos por el Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, hizo lugar de manera parcial a la demanda contra la clínica de fertilidad y le ordenó que, mientras no hubiera regulación específica en la materia, resguardara la información médica e identificatoria de la persona donante, más allá del plazo de 10 años previsto en la Ley 26.529. Además, le impuso al Estado la obligación de verificar el efectivo cumplimiento del resguardo de la información por parte del centro médico (sentencia del 27 de mayo de 2024 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, Capital Federal).

De dicha sentencia es importante resaltar algunos de los argumentos utilizados por el tribunal para dar sustento a su pronunciamiento, destacando la relevancia del derecho a la identidad, tanto legal como biológica, como derecho humano fundamental protegido por diversos tratados internacionales y la legislación nacional. El tribunal dispone que en estos casos:

[...] se encuentra en juego el interés superior de la niñez que encuentra tutela explícita en

la Convención sobre los Derechos del Niño, que tiene jerarquía constitucional con arreglo al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, en la ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en el artículo 706, inciso 'c', del Código Civil y Comercial. [El] art. 8 de la citada Convención [...] ha sido interpretado de manera concordante con el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido que el derecho de la niñez a la identidad se refiere tanto a la identidad en el sentido legal como a la verdadera o genuina, es decir, a conocer su identidad biológica (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'Contreras vs. El Salvador', sentencia del 31 de agosto de 2011, apartados 112 y 113; en el mismo sentido se pronunció la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso *Godelli vs. Italia*, del 25 de septiembre de 2012, en cuanto al alcance del derecho a conocer la identidad en sentido biológico). Derecho que a su vez se encuentra regulado a nivel local en el art. 11 de la Ley 26.061, antes citada [...]

El fallo señala, además, los diferentes obstáculos para el ejercicio efectivo de este derecho, como el requisito de tener que iniciar un proceso judicial para acceder a información identificatoria, y también la falta de un registro público unificado de donantes y la posibilidad de pérdida de datos.

Asimismo, argumenta que el plazo de resguardo de la información (10 años) resulta insuficiente para proteger este derecho, ya que la necesidad de requerir esa información puede surgir en cualquier momento de la vida de la persona.

Cabe mencionar que en estos últimos años se han presentado numerosos proyectos de leyes que buscaban regular las TRHA heterólogas y diversas problemáticas que surgen a partir de su escasa regulación, pero lamentablemente hasta el momento ninguno de ellos ha prosperado.

HACIA EL FIN DEL ANONIMATO DEL DONANTE

Los avances tecnológicos, la revolución del ADN y la creación de numerosos sitios web de ancestría han despertado el interés de los usuarios que han sido concebidos con la ayuda de un donante de gametos en conocer sobre sus orígenes. A nivel internacional existe un Registro de Donantes de carácter privado: *The Donor Sibling Registry* (registro de donantes y personas concebidas por medio de donantes) que ha cobrado un gran protagonismo en los últimos años. Se trata de una organización sin fines de lucro que brinda asistencia a las personas concebidas por medio de la donación de espermatozoides u óvulos para poder conectarse con sus parientes genéticos, incluyendo hermanos donantes y los propios donantes. Este sitio web fue fundado en el año 2000 en Estados Unidos y en la actualidad se le considera la mayor red mundial de personas nacidas por óvulos o espermatozoides donados que ofrece a sus miembros la posibilidad de compartir información sobre enfermedades que se manifestaron con posterioridad a la donación, de modo tal que las familias o integrantes puedan acceder a un historial genético y biológico lo más pormenorizado posible. Por otro lado, existen otros registros similares a éste en países como Alemania, Nueva Zelanda, Francia e Israel, entre otros. Este escenario nos permite reflexionar sobre si son en vano o no los esfuerzos que realizan los países para sostener el anonimato del donante, atentos a que las personas tienen la necesidad de indagar sobre sus orígenes al acudir a este tipo de base de datos de acceso privado.

Aunque haya legislación alineada en dicho sentido, la indagación sobre los orígenes existe, ya sea por motivos médicos, por curiosidad o por el sólo hecho de poder acceder a información que pueda contribuir a formar la identidad como personas. La tecnología avanza a una velocidad que, en ocasiones, el derecho no logra abarcar. Por ello resulta necesario mencionar tan sólo algunos ejemplos de esos avances que constituyen una revolución en medici-

na reproductiva y que en el corto plazo nos harán reflexionar sobre la necesidad de ir adaptando la normativa al escenario actual. Tal es el caso de los intentos de creación de los embrioides sintéticos, el trasplante de útero, la automatización de la reproducción asistida mediante robots y el uso de inteligencia artificial en genética. Todos estos ejemplos representan tan sólo algunos de los muchos desafíos éticos y jurídicos a los que nos enfrentaremos como sociedad en un futuro no tan lejano.

CONCLUSIONES

Las TRHA han generado modificaciones en las estructuras familiares donde han cobrado importancia los roles que ocupan quienes detentan la voluntad procreacional (padres), diferenciándolos de aquellos que sólo aportan el material genético (donantes de gametos). Desde lo jurídico ha resultado crucial poder distinguir, en lo que respecta a las diferentes proyecciones de la identidad, los diferentes derechos que se derivan: el derecho a la identidad, el derecho a conocer los orígenes y el derecho al emplazamiento filial.

Se ha llegado a la conclusión de que se vislumbra una clara discriminación de los niños nacidos de donantes fuera del programa PIA a diferencia de los nacidos dentro de este programa, en relación con el derecho al conocimiento del origen, que repercute de manera directa con el pleno goce del derecho a la identidad. Pero también se encuentran en desventaja con relación a los niños cuya filiación proviene de la adopción, pues a dichos niños se les garantiza una verdadera protección de su derecho a la identidad. Los niños nacidos de donantes de identidad anónima deben sortear numerosos obstáculos, tales como: la comunicación del origen por parte de sus padres, el acotado derecho al acceso a la información sólo en los supuestos de excepción, y una escasa regulación jurídica que reglamente las numerosas situaciones que se derivan de las TRHA en un contexto actual mediado por el gran avance de la tecnología.

El derecho al pleno goce del derecho a la identidad les asiste a todos los niños por igual, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación. El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental que comprende el derecho a conocer la verdad genética. El sistema actual, que se basa por regla en el anonimato del donante, no hace más que priorizar el derecho a formar una familia y los derechos del donante a que se garantice el anonimato por encima del derecho del niño a conocer su identidad de origen, aspecto trascendental de su derecho a la identidad.

En esta investigación se destacó la importancia en las TRHA de la voluntad procreacional como eje central en esta nueva forma de filiación. Sin embargo, la carencia de normativa queda en evidencia cuando se trata de la regulación de los CI, tanto de los donantes como de los receptores. No existe un formulario-base estandarizado a nivel nacional que contemple de manera clara y precisa los consensos bioéticos y jurídicos sobre dichas prácticas para que puedan llevarse a cabo de manera eficiente y efectiva, lo que implica la necesidad de su implementación. Tampoco existe una normativa que regule las compensaciones que reciben los donantes de gametos en las clínicas de fertilidad, lo que nos hace reflexionar sobre la posibilidad de debatir sobre su posible prohibición. Al tratarse de la donación de gametos una actividad sin fines de lucro como lo indica la norma (Ley 26.862, art. 8), la prohibición de todo tipo de compensación ayudaría a no desvirtuar los fines que la norma se ha propuesto.

Al mismo tiempo es una necesidad imperiosa la creación de un registro nacional de gametos para que exista control de la cantidad de donaciones de una misma persona y así determinar la cantidad de niños nacidos de ese mismo donante y evitar la figura del “donante itinerante” que dona en diversas clínicas. Así también es necesario solucionar otros problemas tales como: minimizar los problemas de salud derivados de la múltiples donaciones; evitar los problemas de consanguinidad que conllevan lue-

go impedimentos matrimoniales de carácter legal; como así también los problemas genéticos de salud que pudieran ocasionarse en los supuestos de parejas que se unen en matrimonio sin saber que se trata de un hermano genético.

Si bien el art. 564 del CCyC garantiza el acceso a la información tanto médica como identificatoria del donante (ésta última por vía judicial), ha dejado otras cuestiones sin resolver que deben ser abordadas por una nueva normativa que al menos contemple los siguientes puntos: a) proceso de información sobre procedimientos y riesgos a donante y receptor; b) evaluación psicológica de todos los involucrados (receptor, esposo/pareja, donante y esposo/pareja); c) inclusión de un formulario de CI de todos los involucrados que se encuentre estandarizado a nivel nacional; d) inclusión de la prohibición de que ningún miembro de la institución pueda ser donante o receptor; e) regulación relativa a la compensación al donante por tiempo y gastos en que incurre si se lo considera pertinente; f) criterios de evaluación de los donantes; g) estudio y asesoramiento genético de donante de gametos y receptores para minimizar riesgos de transmisión de enfermedades; y h) reglas para el funcionamiento, preservación de información y creación de registro nacional de donantes para poder efectivizar el derecho al acceso a la información (art. 564 del CCyC), como también la posibilidad de regular la gestación por sustitución, deuda pendiente en la legislación argentina.

También resulta necesario indagar y debatir sobre los argumentos y fundamentos que han tenido numerosos países que han decidido levantar el anonimato del donante y de las consecuencias que se han derivado de esto, a los fines de establecer si resulta necesario una reforma legislativa para brindar una verdadera protección al derecho a la identidad de estos niños. Desde el momento que el niño tiene inquietud por conocer sus orígenes para poder conformar su identidad de manera completa, debería poder ejercer su derecho conforme al principio de autonomía progresiva que la misma normativa le

brinda (art. 5, CN; art. 595, inciso f, y 596 del CCyC; arts. 3, inciso d, y 24, Ley 26.061; entre otras), de allí la necesidad de una reforma legislativa del actual art. 564 y concordantes.

En el ámbito familiar resulta trascendental que las familias (sin importar la tipología) funden sus cimientos en la verdad, la honestidad y en valores como el amor y la transparencia en las relaciones humanas. Es por ello por lo que resulta imperioso que exista un compromiso de tipo formal con basamento jurídico por parte de los padres a comunicarles a sus hijos que han venido al mundo mediante la ayuda de un donante de gametos, y brindarles la posibilidad de conocer su origen, si así lo desean, cuando su grado de madurez lo permita. Desde el enfoque de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debemos comprender que el único legitimado para tomar decisiones sobre conocer o no datos sobre su origen es el propio individuo. Y sólo en él recae la responsabilidad de construir su propia identidad, que no puede depender de la decisión de un juez de manera discrecional o de la de un centro de asistencia de carácter privado.

Argentina cuenta con un andamiaje jurídico, tanto nacional como supranacional, que respalda la protección del niño y de su derecho a la identidad; por ende, como sociedad debemos construir ordenamientos jurídicos que se funden en el respeto de los derechos humanos, y sobre todo en la protección de los derechos de los más vulnerables. La normativa actual aplicable a las TRHA heterólogas implica un retroceso, ya que no se adecua a los principios rectores dispuestos por las convenciones internacionales de derechos humanos que el mismo Estado argentino ha ratificado; y establece categorías de hijos con claras restricciones que los coloca en situaciones de desigualdad frente al goce de un mismo derecho. En algunos casos se restringe la información y, en los casos donde se permite su acceso, tampoco existen mecanismos estatales para la protección de esos datos para que los mismos se mantengan incólumes en el tiempo. El donante ha podido elegir formar parte

de ese proceso de gestación, su participación ha sido voluntaria y conoce que su decisión no trae aparejada derechos y obligaciones respecto de ese niño, ni ningún vínculo jurídico de parentesco conforme el CI que firma; y los padres también conocen de antemano el alcance de sus derechos y obligaciones plasmados en el CI que firman al efecto. El niño en cambio ha venido a este mundo por propia voluntad de quienes detentan la voluntad procreacional y no ha tenido posibilidad de elegir absolutamente nada en su proceso de gestación.

Quizás la clave esté en desmitificar la figura del donante de gametos e iniciar una búsqueda de un perfil de donantes responsables y comprometidos que comprendan que su gran gesto de amor pueda traer aparejado que ese niño pueda contactarles en el futuro para saber quiénes son, sin nada que reclamar a cambio, salvo conocer sobre su existencia. No podemos ignorar la tendencia internacional actual hacia el levantamiento del anonimato en muchas legislaciones del mundo, y de la necesidad de estos niños de construir su propia identidad teniendo en cuenta otros tipos de lazos que no tengan que ver con lo jurídico, y quizás tampoco con lo afectivo.

Se concluye además que, por más que el Estado redoble sus esfuerzos por mantener el anonimato del donante en la normativa, no siempre es posible garantizarlo en los hechos; y ello se debe a la existencia de pruebas genéticas y al nacimiento de bases de datos genéticos internacionales de carácter privado, tales como el *Donor Sibling Registry*, que han puesto en jaque a los sistemas jurídicos que sostienen el anonimato; como así también el impacto que ha producido en los últimos años la tendencia de numerosos países de levantar el anonimato del donante de gametos. En ese sentido, toda modificación legislativa que se proponga debe ir acompañada de la búsqueda de las buenas prácticas éticas fundadas en la transparencia de las relaciones humanas. Resulta ineludible entender el conocimiento de los orígenes como algo positivo, desmitificando

la figura del donante, despojándolo de la sombra del anonimato.

Sin duda, para poder enfrentar los desafíos que vienen de la mano del progreso de la medicina y las nuevas tecnologías en materia reproductiva se requerirá trabajo y cooperación de otras ciencias, tales como la bioética y el bioderecho. El bioderecho será de gran ayuda como herramienta para el estudio de nuevas leyes y posibles modificaciones a las existentes, ya que se parte de su fin principal que es el de garantizar que las normas tengan una adecuada fundamentación en la dignidad del ser humano y el respeto por los derechos fundamentales. Existen documentos y guías éticos y la normativa internacional en materia de derechos humanos que protegen el derecho a la identidad del niño, y que son la mejor y mayor evidencia de cómo se puede articular el derecho y la bioética para buscar soluciones más justas y equitativas a los intereses en conflicto.

El avance de la medicina, sin duda, ha abierto puertas a otras cuestiones que ameritan un análisis no sólo jurídico, sino también a la luz de la bioética. Pero no es viable privilegiar cualquier tipo de interés que vaya en contra de los más vulnerables: los niños. El donante es un adulto plenamente capaz de tomar decisiones que tengan impacto en su vida y en su futuro. Los avances de la tecnología deben estar al servicio de todos los seres humanos y no deben ser una herramienta de dominación de unos sobre otros; mucho menos herramientas de dominación de las generaciones futuras.

REFERENCIAS

- Alkorta, I., E. Farnós Amorós. 2017. "Anonimato del donante y derecho a conocer: un difícil equilibrio". *Oñati Socio-Legal Series* 7 (1): 148-78. Recuperado el 24 de marzo 2025. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2782321
- Álvarez Plaza, C., y J. I. Pichardo Galán. 2018. "La construcción del «buen donante» de semen: selección, elección, anonimato y trazabilidad". *Papeles del CEIC. International Journal on Collective Identity Research* (2): 194. <https://doi.org/10.1387/pceic.18846>

- Basset, U. C. 2015. “El consentimiento informado y la filiación por procreación asistida en el Código Civil y Comercial”. *LA LEY S.A.E. e I.* DACF160480 (julio). Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.saij.gov.ar/ursula-basset-consentimiento-informado-filiacion-procreacion-asistida-codigo-civil-comercial-dacf160480-2015-07-14/123456789-0abc-defg0840-61fcanirtcod>
- Bidart Campos, G. 1995. *Tratado elemental de derecho constitucional Argentino*. Tomo VI, Ediar.
- Ciruzzi, M. 2013. “El derecho a la identidad y el derecho a la intimidad del donante de esperma: análisis del anteproyecto de reforma al Código Civil y Comercial”. *Microjuris*. Recuperado el 24 de marzo 2025. <http://bit.ly/4kYf4fi>
- Cook, R., S. Golombok, A. Bish, C. Murray. 1995. “Disclosure of donor insemination: Parental attitudes”. *American Journal of Orthopsychiatry* 65 (4): 549-559. <https://doi.org/10.1037/h0079674>
- Damestoy, C. 2024. “Tiene 26 años y es donante de óvulos: «Quiero ayudar a que otras personas puedan tener a sus bebés en brazos»”. *Infobae*, 22 de enero de 2024. <https://www.infobae.com/sociedad/2024/01/22/tiene-26-anos-y-es-donante-de-ovulos-quiero-ayudar-a-que-otras-personas-puedan-tener-a-sus-bebes-en-brazos/>
- Daniels K., O. Lalos. 1995. “The Swedish insemination act and the availability of donors”. *Human Reproduction* 10 (7): 1871-74. <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.humrep.a136196>
- Fernández Sessarego, C. 1992. *Derecho a la identidad personal*. Astrea.
- Fernández Sessarego, C. 1997. “Daño a la identidad personal”. *THEMIS Revista de Derecho* (36): 245-72. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>
- Gil Domínguez, A. 2015. “El derecho a la identidad genética y las TRHA en el Código Civil y Comercial”. *LA LEY S.A.E. e I.*, DFyP 2015, septiembre. <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/10/GIL-DOMINGUEZ-El-derecho-a-la-identidad-gene%CC%81tica-y-las-TRHA-en-el-Co%CC%81digo-Civil-y-Comercial.pdf>
- Goldschmidt, W. 1996. *Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. Sexta ed. Ediciones Depalma.
- González, A. C. 2016. “Técnicas de reproducción humana asistida heterólogas: el derecho a conocer los orígenes. ¿Legislación versus subjetividad?” *Acta Bioethica* 22 (2): 221-27. <https://doi.org/10.4067/S1726-569X2016000200009>
- Igareda González, N. 2016. “La donación anónima de gametos para reproducción humana asistida en España: problemas y retos”. *Revista de Bioética y Derecho* (38): 71-86. <https://doi.org/10.1344/rbd2016.38.17046>
- Junyent Bas de Sandoval, B. M. 2016. *Fecundación asistida e identidad personal*. Astrea.
- Lamm, E. 2008. “El elemento volitivo como determinante de la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida. Hacia una nueva concepción de las relaciones de filiación”. Tesis para Diploma d’Estudis Avançats, Universidad de Barcelona. España. <https://hdl.handle.net/2445/11381>
- Montanari, G. L., N. M. Di Luca. 2019. “El impulso hacia una legislación europea común, con respecto al derecho de toda persona a conocer sus orígenes genéticos”. *Revista Medicina y Ética* 30 (3): 987-1007. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://revistas.anahuac.mx/index.php/bioetica/article/view/453>
- Plácido, A. 2003. *Filiación y patria potestad en la doctrina y en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Rivero Hernández, F. 1997. “¿Mater semper certa est? Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español”. *Anuario de derecho civil* 50 (1): 5-96.
- The Donor Sibling Registry. “Home”. <https://donorsiblingregistry.com/>
- Thorn, P., T. Katzorke, K. Daniels. 2008. “Semen donors in Germany: a study exploring motivations and attitudes”. *Human Reproduction* 23 (11): 2415-20. <https://doi.org/10.1093/humrep/den279>
- Théry, I. 2009. “El anonimato en las donaciones de engendramiento: filiación e identidad narrativa infantil en tiempos de descasamiento”. *Revista de Antropología Social* 18: 21-42.
- Zannoni, E. A. 1999. “Adopción plena y derecho a la identidad personal. (La «verdad biológica»: ¿nuevo paradigma en el derecho de familia?)”. En *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*, coordinado por Aída Kemelmajer de Carlucci. Rubinzal-Culzoni Editores.

LEGISLACIÓN

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. 2015. Ley N° 26.994.
- Constitución Nacional de la República Argentina. 1994. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>
- Ley 25.457 Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad. Sancionada: Agosto 8 de 2001. Promulgada: Septiembre 5 de 2001. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25457-68738/texto>
- Ley 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Sancionada: Septiembre 28 de 2005. Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778/texto>

- Ley 26.618. Matrimonio civil. Código Civil. Modificación. Sancionada: Julio 15 de 2010 Promulgada: Julio 21 de 2010. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10957.pdf>
- Ley 26.743. Identidad de género. Establécese el derecho a la identidad de género de las personas. Sancionada: Mayo 9 de 2012 Promulgada: Mayo 23 de 2012. Recuperado el 24 de marzo 2025. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-26.743-identidad-de-genero_0.pdf
- Ley 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Sancionada: Junio 5 de 2013. Promulgada de Hecho: Junio 25 de 2013. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26862-216700/texto>
- Ley 27.611 Ley nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia, sancionada en el año 2020. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239807/20210115>
- Organización de las Naciones Unidas. 1948. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. 1959. *Declaración de los Derechos del Niño*, proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV).
- Organización de las Naciones Unidas. 1989. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 25 de marzo de 2025. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco. 2003. *Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos: recolección, tratamiento, utilización, conservación*. Unesco Biblioteca Digital. Recuperado el 24 de marzo 2025. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000136112_spa
- Organización de los Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, 11446 CTNU7 1238 (entrada en vigor: 18 de julio de 1978). San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 415/2006. Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.061. Buenos Aires, 17 de abril de 2006. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-415-2006-115526/texto>
- Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 956/2013. Ley N° 26.862. Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Reglamentación. Buenos Aires, 19 de julio de 2013. Recuperado el 24 de marzo 2025. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-956-2013-217628/texto>

JURISPRUDENCIA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C N° 242.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia del 24 de febrero de 2011; número 122.
- Sentencia Juzgado Contencioso Administrativo Federal 12 Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires- 27 de mayo 2024. Id SAIJ: NV42338 Disponible en: <https://www.saij.gob.ar/FA24100031>

